

## TUTELA DIDIER RACERO NORIEGA

HONORABLES  
CONSEJO DE ESTADO  
REPARTO  
E. S. D.

REF: Solicitud de tutela

**Contra:** SENTENCIA JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Bogotá RAD:11001333502920170017100, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE NIEGA LAS PRETENSIONES y SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, notificada el día 16 de Septiembre de 2020 Radicado 110013335029201700171-01, QUE CONFIRMA LAS EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

**Suboficial DIDIER RACERO NORIEGA** con Cedula de Ciudadanía No 15.033.869.por el presente escrito me permito solicitar amparo de tutela, contra la sentencia de primera y segunda instancia de la referencia, por Vulneración al DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Política, cuando abiertamente se viola los derechos al suscrito, al no tener en cuenta la **DOCTRINA CONSTITUCIONAL**, en especial el **PRECEDENTE JUDICIAL**, así:

**PRIMERO:** El fallo de primera instancia, proferido por el señor Juez 29 se apartó del precedente judicial sin el desarrollo que exige tal figura bajo el marco de lo consagrado constitucionalmente, por lo cual es deber en este caso exigir el restablecimiento de dicha condición de cumplimiento en atención al precedente judicial vigente y aplicable en este caso dado el principio de igualdad, lo cual prima sobre otro tipo de interpretaciones no conexas con la situación del suscrito, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha definido el **precedente judicial** como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo**”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio **stare decisis** o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares. También se ha pronunciado sentando Doctrina sobre el PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante. Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) **el precedente horizontal**, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) **el precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las Altas Cortes o de los Tribunales.**

En la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente No RAD: 11001333502920170017100 del JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Bogotá en donde se expidió un fallo de Primera INSTANCIA negando las pretensiones en un claro irrespeto de la postura del superior, de las Altas Cortes y de los Tribunales, allí se demandó, el reintegro por haber sido retirado estando enfermo de trastorno de estrés postraumático, en tratamiento y no me hicieron la junta médica de aptitud psicofísica, para establecer que porcentaje de discapacidad laboral tengo.

La Sentencia T-873/11 (22 de noviembre).

**CONCEPTO DEL MEDICO TRATANTE-Carácter prevalente de la prescripción médica cuando es emitida por el médico tratante**

**DERECHO A LA SALUD-Prevalece la prescripción médica y no la decisión que tome el Comité Técnico Científico sobre el tratamiento o medicamentos**

El dictamen del médico tratante respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión de otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente. La negación por parte del CTC de una prestación de salud ordenada por el médico tratante, solo es constitucionalmente legítima bajo el supuesto que éste presente un concepto sólido apoyado en la Historia Clínica del paciente, científicamente sustentado con las opiniones de expertos en la respectiva especialidad del médico tratante que ordenó el servicio de salud y en el cual se hayan estipulado claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado.(SUBRAYADO Y NEGRILLA ES NUESTRO)

Para mi caso en concreto no se respetó la postura del superior de las Altas Cortes o de los Tribunales. Violándose el derecho a la igualdad. Irrespetándose el derecho cuando fui retirado del servicio a la sentencia Constitucional “**SENTENCIA T-729/16** ha dicho:

“**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**-Casos en que es desplazada por la acción de tutela

**DEBER DE INTEGRACION SOCIAL A CARGO DEL ESTADO, LOS EMPLEADORES Y LA SOCIEDAD EN GENERAL**-Reiteración de jurisprudencia

La garantía de reintegración social implica un compromiso de la familia, el Estado y la sociedad con esta labor con sustento en que, como así lo estableció la Corte Constitucional -al estudiar la constitucionalidad de los talleres de trabajo protegidos estipulados en el artículo 32 de Ley 361 de 1997-,(...) la reintegración social del discapacitado ya no se concibe a partir de su solo esfuerzo individual o del esfuerzo de su familia, pues adicionalmente requiere del compromiso del Estado y de la misma sociedad para remover prejuicios o convicciones arraigadas que a la postre constituyen motivos de discriminación”.

**DERECHO A LA REUBICACION DE SOLDADOS PROFESIONALES CON DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL**-Cuando han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y puedan ejercer laborales administrativas o de docencia

El Ejército Nacional debe respetar el derecho a la reubicación laboral que beneficia a los soldados que hubieren adquirido una pérdida de capacidad psicofísica inferior al 50% y según sus condiciones personales puedan realizar ciertas labores administrativas o de docencia. La finalidad de esta regla es reconocer que, con fundamento en el deber de reintegración social a cargo del Estado, el Ejército Nacional no puede entender que las fuerzas productivas de sus soldados se han agotado cuando pueden seguir prestando un valioso servicio, pese a que requiera de una capacitación adicional para encontrar alternativas laborales compatibles con su situación.

**DERECHO A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL**-Vulneración por el Ejército al impedirle a soldado profesional la reubicación laboral

Impedirle al accionante la reubicación en la labor que conoce y que ha ejercido con esmero, en el presente caso, no sólo implicó vulnerar su mínimo vital y el de su familia, sino también desconocer que se encontraba en curso un tratamiento médico que pretendía restablecer sus condiciones de salud. Esta Corporación reitera que marginar de las instituciones militares a las personas que han sido calificadas con el 50% o menos de pérdida de capacidad laboral, desconoce la posibilidad de desarrollar un componente logístico, documental y de capacitación importante en esta institución y es abiertamente contrario al mandato de reintegración laboral y al debido proceso.

**DERECHO A LA REUBICACION DE SOLDADOS PROFESIONALES CON DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL**-Orden a Ejército Nacional reintegrar a soldado profesional a un cargo acorde con sus condiciones de salud, sus destrezas, conocimientos y el grado de escolaridad

**Sentencia T-602/09 y dijo:**

**“Debe tenerse en cuenta que hay patologías de desarrollo incierto y progresivo o recurrente, de carácter eventual, en cuanto que pueden ocurrir o no y no pueden anticiparse con certeza. Si ese desarrollo eventual se materializa, es claro que no ha sido objeto de protección. Y resultaría claro también, de acuerdo con la jurisprudencia, que tiene amparo constitucional.**

“(SUBRAYADO Y NEGRILLA ES NUESTRA)

**Sentencia C- 539 DEL 11 de JULIO de 2011.** En ella la Corte dijo:

“Para esta Corporación es muy claro que la respuesta a tal pregunta no es otra que la de considerar que tal sentencia es fuente obligatoria. Así lo dispone el artículo 243 superior precitado e incluso el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que dice: **Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares**” (negrillas fuera de texto).

Luego entonces si la sentencia anterior obliga a respetar el precedente y la doctrina constitucional, para mi caso en concreto, el señor juez y la corporación violentaron e irrespetaron la doctrina de la Corte constitucional.

### **PRUEBAS**

1°. SOLICITO SE PIDA AL JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Bogotá RAD: 11001333502920170017100, copia del expediente para que este sea estudiado, teniendo en cuenta que el expediente es electrónico.

2°. solicito se pida a la Armada Nacional Dirección de Sanidad Naval copia de la Historia clínica del suscrito y de la Junta Medica laboral de aptitud psicofísica.

### **SOLICITUD**

Solicito a la Honorable Sala Constitucional del Consejo de Estado anular las sentencias del **proceso No RAD: 11001333502920170017100** de primera y segunda instancia del proceso y en su efecto se ordene mi reintegro al puesto en donde estaba reubicado.

Atentamente



**DIDIER RACERO NORIEGA**  
Cedula de Ciudadanía No 15.033.869.

NOTIFICACIONES:

DIRECCION: Kra. 33ª N°27C-26, Hipódromo, Soledad, Atlántico

Cel.3042430945

Tel. 3941843

Correo electrónico: dirano1972@hotmail.com